



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/30/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA** y otra autoridad; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 52/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia es esta ciudad; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA de quienes reclama la nulidad de "...A.- *La resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo número 115/2016-05 instaurado en contra de la promovente [REDACTED] mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa que tengo con dicha Secretaría. B.- El procedimiento administrativo identificado con el número 115/2016-05, del índice de la Unidad de Asunto Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, instaurado en contra de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa que me une a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos...*" (sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de

EXPEDIENTE TJA/3ªS/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, se negó la suspensión solicitada.

2. Seguido que fue el juicio, este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 115/2016-05, instaurado en contra de la promovente [REDACTED] mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa de la misma en su carácter de oficial adscrita a la Policía Preventiva y se condena a la autoridad demandada a pagar las prestaciones que se determinaron procedentes.

3. Inconforme con el fallo dictado, la parte actora interpuso demanda de garantías, radicada ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de Amparo Directo Administrativo 52/2018, resuelto el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra bajo los siguientes lineamientos;

...deje insubsistente la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete... emita una diversa en la que, deje intocado todo aquello que no fue materia de la concesión... ordene la anotación en el expediente de la servidora pública, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que fue separada, destituida o cesada de manera injustificada, pero que derivado de la restricción constitucional establecida en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no fue posible reinstalarla en el cargo.

4. En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de seis de junio de dos mil dieciocho, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40¹ fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal de Justicia Administrativa, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en autos del expediente TJA/3^{as}/30/2017.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...no basta con ordenar el pago de la indemnización constitucional correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que también se debe ordenar la anotación en el expediente del servidor público, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que fue separada, destituida o cesada de manera injustificada, pero que derivado de la restricción constitucional establecida en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no fue posible reinstalarla en el cargo. (sic)

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ **ARTÍCULO 40.** El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer: ...

IX.- Conforme a lo establecido en el apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de las controversias derivadas de la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales;...

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

Así tenemos que [REDACTED], reclama de la CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, los siguientes actos;

a).- El procedimiento administrativo número 115/2016-05, del índice de la UNIDAD DE ASUNTO INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, instaurado en contra de [REDACTED], en su carácter de oficial adscrita a la Policía Preventiva.

b).- La resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 115/2016-05, instaurado en contra de la promovente [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa de la misma en su carácter de oficial adscrita a la Policía Preventiva.

En este contexto, este Tribunal en Pleno **tiene únicamente como acto impugnado** el citado en el inciso **b)**, no así el marcado con el inciso **a)**, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidad 115/2016-05, concluyó con la resolución emitida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y en todo caso las violaciones acaecidas en la integración del procedimiento, serán analizadas al estudiar en el fondo los agravios que al respecto se hayan hecho valer por parte de la ahora quejosa.

V.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número 115/2016-05, instaurado por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de [REDACTED]

██████████, exhibido por la enjuiciante, que corre agregado en autos, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, emitió la resolución definitiva dentro del procedimiento disciplinario número 115/2016-05, incoado en contra de ██████████ ██████████ en la que se ordena la remoción de la relación administrativa de la misma en su carácter de oficial adscrita a la Policía Preventiva. (fojas 43-357)

VI.- Las autoridades demandadas no comparecieron a juicio por lo que no hicieron valer causales de improcedencia en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTO INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTO INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no emitió la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, que culmina el procedimiento de responsabilidad administrativa número 115/2016-05, instaurado en contra de [REDACTED] en la que se le finca responsabilidad administrativa y se ordena la remoción de la relación administrativa que le une a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTO INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

VII.- Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas siete a la doce del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La actora aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Le agravia que en la resolución impugnada la responsable fue omisa en valorar la contestación formulada por su parte, cuando en el punto trece del citado fallo la responsable señala que ésta no formuló contestación en el procedimiento de origen, siendo que la contestación correspondiente fue presentada en tiempo y forma ante la Unidad de Asuntos Internos responsable, autoridad que, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, la tuvo por presentada, lo que le causa perjuicio pues queda en estado de indefensión.

2.- Le agravia que, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad instructora señaló que las pruebas ofrecidas por su parte no se habían presentado dentro del término de cinco días que fue señalado para tales efectos, ya que el mismo inicio el jueves veintiocho de agosto de dos mil dieciséis y terminó el miércoles tres de agosto del mismo año, computo que resulta erróneo ya que el acuerdo mediante el cual se abre el juicio a prueba, fue notificado en su domicilio procesal el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, debiendo surtir efectos al día siguiente al que formalmente se materialice dicha diligencia y comenzando a contar el plazo a partir del día siguiente al que surte sus efectos; es decir si fue notificado el veintisiete de julio, surte sus efectos el veintiocho de julio, siendo el veintinueve de julio el

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

primer día del plazo otorgado, feneciendo el mismo el cuatro de agosto del citado año, fecha en que fue presentado por su parte el ofrecimiento de pruebas.

Refiriendo que en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; no se establece en que momento una notificación surte sus efectos, resultando una imprecisión judicial por lo que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro; NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).

3.- Manifiesta que la autoridad demandada valore como suficientes las pruebas emitidas por la denunciante [REDACTED] [REDACTED] consistentes en nota médica e impresiones, cuando la autoridad sancionadora está obligada a allegarse de todos los medios convectivos que le permitan emitir un pronunciamiento, pues para valorar un documento medio es necesario el conocimiento de un perito en la materia, lo que en el caso no se hizo, por lo que no se debe emitir una resolución en donde se valide un documento técnico careciendo de patente para emitir una conclusión al respecto.

VIII.- Por cuestión de método, se procede al análisis de las razones de impugnación en el siguiente orden:

- Las relativas a violaciones acaecidas en la integración del procedimiento que de resultar fundadas la consecuencia es la reposición del procedimiento.
- Las violaciones de fondo, acaecidas en el momento de dictarse la resolución impugnada e imponerse la sanción a la hoy actora.

Así tenemos que, en relación con las **violaciones acaecidas durante la tramitación del procedimiento** la enjuiciante sustancialmente aduce que:

Le agravia que, mediante acuerdo de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad instructora señaló que las pruebas ofrecidas por su parte no se habían presentado dentro del término de cinco días que fue señalado para tales efectos, ya que el mismo inicio el jueves veintiocho de agosto de dos mil dieciséis y terminó el miércoles tres de agosto del mismo año, computo que resulta erróneo ya que el acuerdo mediante el cual se abre el juicio a prueba, fue notificado en su domicilio procesal el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, debiendo surtir efectos al día siguiente al que formalmente se materialice dicha diligencia y comenzando a contar el plazo a partir del día siguiente al que surte sus efectos; es decir si fue notificado el veintisiete de julio, surte sus efectos el veintiocho de julio, siendo el veintinueve de julio el primer día del plazo otorgado, feneciendo el mismo el cuatro de agosto del citado año, fecha en que fue presentado por su parte el ofrecimiento de pruebas.

Refiriendo que en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; no se establece en que momento una notificación surte sus efectos, resultando una imprecisión judicial por lo que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro; NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA).

Por otra parte, en relación con las **violaciones formales y de fondo** acaecidas al momento de emitirse **la resolución de tres de mayo del dos mil trece**, que puso fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número DCCAI/PA/083/2013-02; la parte actora esgrimió como agravios que:

Le agravia que en la resolución impugnada la responsable fue omisa en valorar la contestación formulada por su parte, cuando en el punto trece del citado fallo la responsable señala que ésta no formuló contestación en el procedimiento de origen, siendo que la contestación

EXPEDIENTE TJA/3ªS/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

correspondiente fue presentada en tiempo y forma ante la Unidad de Asuntos Internos responsable, autoridad que, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, la tuvo por presentada, lo que le causa perjuicio pues queda en estado de indefensión.

Manifiesta que la autoridad demandada valore como suficientes las pruebas emitidas por la denunciante [REDACTED], consistentes en nota médica e impresiones, cuando la autoridad sancionadora está obligada a allegarse de todos los medios convectivos que le permitan emitir un pronunciamiento, pues para valorar un documento medio es necesario el conocimiento de un perito en la materia, lo que en el caso no se hizo, por lo que no se debe emitir una resolución en donde se valide un documento técnico careciendo de patente para emitir una conclusión al respecto.

IX.- Hecho lo anterior, se procede en primer orden al estudio de los agravios vertidos por la parte actora en contra de las **violaciones** acaecidas durante la tramitación del **procedimiento de responsabilidad administrativa número 115/2016-05**.

Para efectos de una mejor comprensión en el presente asunto, a manera de antecedentes se tiene que; el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, fue recibida la queja presentada por [REDACTED] en contra de la elemento policiaco adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva [REDACTED] (foja 44-46); que el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, fue dictado el auto de radicación correspondiente bajo el número de expediente 115/2016-05 (foja 56-57), por auto de siete de junio de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a la ahora quejosa para que compareciera al referido procedimiento dentro del término de diez días hábiles (foja 268-278), previo emplazamiento, mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, se tuvo a [REDACTED] contestando el procedimiento incoado en su contra, ordenando en esa misma actuación aperturar el juicio a prueba por el termino de cinco días hábiles (foja 298-299), actuación que fue notificada en el domicilio procesal a la ahora quejosa el veintisiete de julio de dos mil dieciséis



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

(foja 300-301), siendo que mediante escrito presentado el cuatro de agosto de ese mismo año la enjuiciante ofrece las pruebas que a su parte corresponde (foja 302-303), las cuales no se admiten al haber sido presentadas fuera del plazo legal de conformidad con el auto de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, señalándose en consecuencia fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad con la fracción IV del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado (foja 312-313), que tuvo verificativo el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (foja 316-317), dictándose la resolución correspondiente el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, que fue notificada a la ahora inconforme el seis de enero de dos mil diecisiete (foja 24-42).

Es **fundado** lo argumentado por la quejosa como violación procesal, atendiendo a lo siguiente;

El acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictado en el procedimiento de origen, mediante el cual se ordena aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días hábiles, emitido por el encargado de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, fue fundamentado en lo dispuesto por los artículos 163, 171 y 173 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y artículos 90, 95, 99, 100, 101 y 105 la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de aplicación supletoria.

En este contexto, el ordenamiento aplicable de manera supletoria en el procedimiento de responsabilidad administrativa 115/2016-05 lo es la abrogada la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" número 3470 de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa, misma que en su artículo 73² establece que los términos se contarán por días hábiles y que empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación; ahora bien, si este precepto no establece el momento en que surten efecto las

² **ARTICULO *73.-** Los términos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación, serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

notificaciones personales; atendiendo al principio de interpretación más favorable a la persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que las notificaciones personales en materia administrativa surten efectos el día siguiente al en que se practican, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro; NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA, SURTEN EFECTOS EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)³, invocada por la quejosa.

Atendiendo a lo anterior, si en el expediente de origen número 115/2016-05, la autoridad instructora mediante proveído de veintidós de julio de dos mil dieciséis, ordena aperturar el juicio a prueba por el termino de cinco días hábiles y tal actuación fue notificada a la ahora quejosa [REDACTED] en su domicilio procesal, el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, tal notificación debe surtir efectos al día siguiente al en que fue practicada; es decir, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, por lo que el termino probatorio concedido concluyó el cuatro de agosto de ese mismo año, resultando oportuno el ofrecimiento de pruebas realizado por la enjuiciante mediante escrito presentado por su parte en esa misma fecha e ilegal el acuerdo emitido por la autoridad instructora el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el cual no admite las probanzas ofrecidas por la enjuiciante aduciendo que las mismas fueron presentadas fuera del plazo legal, por lo que con tal actuación no se permitió a la servidora pública procesada aportar los medios probatorios que considero pertinente para formular una adecuada defensa, transgrediendo así su garantía de debido proceso, trascendiendo en el sentido del fallo que ahora se impugna.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las*

³ Época: Décima Época Registro: 2013399 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, enero de dos mil diecisiete, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: PC.XVIII.P.A. J/2 K (10a.) Página: mil quinientos ochenta y uno.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...”, lo que procede es **decretar la nulidad lisa y llana de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 115/2016-05, instaurado en contra de la promovente [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa de la misma en su carácter de oficial adscrita a la Policía Preventiva.

Considerando que se ha determinado fundada la violación procesal en estudio, resulta ocioso pronunciarse respecto del resto de las razones de impugnación esgrimidas por la enjuiciante.

En este tenor, si la resolución impugnada dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, fue declarada ilegal atendiendo a la violación procesal arriba analizada, por lo que es incuestionable que esa resolución es ilícita, al no haberse respetado la garantía de debido proceso a la parte actora; sin embargo, el Consejo de Honor y Justicia demandado decretó la remoción de la relación administrativa de [REDACTED], en su carácter de oficial adscrita a la Policía Preventiva, determinación que fue notificada a la enjuiciante de manera personal, el seis de enero de dos mil diecisiete, por lo que tal remoción ya surtió sus efectos.

Luego, si la resolución impugnada es ilegal, como ya se mencionó, lo procedente es decretar su nulidad lisa y llana, pero al haberse decretado y notificado la baja a la elemento policiaco demandante, ésta en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **no podrá por ningún motivo ser reinstalada en su cargo.**

EXPEDIENTE TJA/3ªS/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

Ello, no obstante el medio de defensa interpuesto en contra de su remoción, pues aún y cuando esta sentencia le resulta favorable, por los vicios en el procedimiento referidos, en Estado podrá no reinstalarle pero, en cambio, en tal supuesto si está obligado a resarcir al afectado con el pago de la indemnización y de las prestaciones dejadas de percibir con motivo de la remoción decretada.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia emanada de la Décima Época, Registro: 2012722, Segunda Sala, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Administrativa, Página: 897, Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) de rubro y texto siguiente:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

X.- Ahora, se continua con el estudio de la procedencia de las prestaciones que corresponden

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED] el **uno de marzo de dos mil uno**, ingresó a prestar sus servicios a la corporación municipal policiaca adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva, circunstancia que se acredita con la copia certificada del oficio SSP/CA/DP/236/2016-05, de veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Personal de la Secretaría de Seguridad ciudadana (foja 79), al cual al formar parte del expediente administrativo presentado por la actora, ya fue valorada en autos.

Además de la misma documental, se desprende que percibe a esa fecha --veintiséis de mayo del dos mil dieciséis-- como remuneración mensual la cantidad de **\$10,036.80 (diez mil treinta y seis pesos 80/100 M.N.)**, cantidad que fue reconocida por la parte

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

actora mediante escrito presentado ante la Sala Instructora el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (foja 376), lo que arroja una **remuneración diaria por el importe de \$334.56 (trescientos treinta y cuatro pesos 56/100 m.n.).**

Asimismo, que la ahora inconforme **dejo de prestar sus servicios el seis de enero de dos mil diecisiete**, cuando fue notificada de la separación del cargo, como se desprende del original de la cédula de notificación presentada por su parte, misma que obra a fojas veinticuatro a la cuarenta y dos del sumario y a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público.

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

1. El pago de la cantidad de \$30,110.40 (treinta mil ciento diez pesos 40/100 m.n.), por concepto de indemnización consistente en tres meses de salario.

2. El pago de las remuneraciones dejadas de percibir a partir de la fecha de separación hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, siendo hasta el quince de febrero de dos mil diecisiete el importe de \$10,036.80 (diez mil treinta y seis pesos 80/100 m.n.).

3. El pago de \$30,735.36 (treinta mil setecientos treinta y cinco pesos 36/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad.

4. El pago de las remuneraciones devengadas y no pagadas correspondientes a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,018.40 (cinco mil dieciocho pesos 40/100 m.n.).

5. El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa y hasta el quince de enero de dos mil diecisiete, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días respectivamente, que asciende a la cantidad de \$484,275.60 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos 60/100 m.n.), respecto del aguinaldo, \$107,616.80 (cientos siete mil seiscientos dieciséis pesos 80/100 m.n.), respecto a las vacaciones y \$26,904.20 (veintiséis mil novecientos cuatro pesos 20/100 m.n.), por cuanto a la prima vacacional.

6. El pago de la despensa familiar, prevista en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo que duro la relación administrativa y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, que al quince de febrero de dos mil diecisiete se tiene como importe total de \$108,134.04 (ciento ocho mil ciento treinta y cuatro pesos 04/100 m.n.).

7. La afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo que duro la relación administrativa, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, o en su caso el pago retroactivo de dichas cuotas, en términos de la fracción I del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

8. El otorgamiento de un seguro de vida a que se refiere la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que duro la relación administrativa, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

9. El pago de bono de riesgo previsto en la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que duro la relación administrativa, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, que al quince de febrero de dos mil diecisiete se tiene como importe total de \$193,710.24 (ciento noventa y tres mil setecientos diez pesos 24/100 m.n.).

10. El pago de ayuda para transporte prevista en la fracción VIII del artículo 4 en relación al 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que duro la relación administrativa, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, que al quince de febrero de dos mil diecisiete se tiene como importe total de \$46,983.48 (cuarenta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos 48/100 m.n.).

11. El pago de ayuda para alimentación prevista el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactivo por todo el tiempo que duro la relación administrativa, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, que al quince de febrero de dos mil diecisiete se tiene como importe total de \$46,983.48 (cuarenta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos 48/100 m.n.).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 85⁴ de la ley de Justicia Administrativa, **las partes demandas, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor;** lo que en la especie no ocurrió; pues como puede apreciarse las autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda incoada en su contra, por lo que no se advierte que se hayan pronunciado específicamente en las cantidades precisadas por la actora, respecto de las prestaciones a que tiene derecho derivadas de la relación administrativa que guardó con el Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos.

⁴ **ARTÍCULO 85.** Las partes demandas y el tercero perjudicado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

Es **procedente** la prestación señalada en el número **uno**, que se refiere al pago de la cantidad de \$30,110.40 (treinta mil ciento diez pesos 40/100 m.n.), por concepto de **indemnización** consistente en tres meses de salario.

Esto es así, ya que en el presente asunto se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 115/2016-05, instaurado en contra de la promovente [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa de la misma en su carácter de oficial adscrita a la Policía Preventiva.

En este contexto y como ya fue aludido, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE⁶,

⁵ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...

⁶ SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser

EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Consecuentemente, es **procedente** el pago de tres meses de **indemnización** de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁷.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al **pago de tres meses de indemnización**.

De la misma manera, es **procedente** la prestación señalada en el número **dos**, que se refiere al pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** a partir de la fecha de separación hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Igualmente, es **procedente** la prestación señalada en el número **cuatro**, que se refiere al pago de las **remuneraciones**

separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.
Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010.

⁷Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

devengadas y no pagadas correspondientes a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,018.40 (cinco mil dieciocho pesos 40/100 m.n.).

Lo anterior es así ya que como lo refiere la inconforme en el hecho doce de su demanda, el seis de enero de dos mil diecisiete, fue notificada de la destitución en el cargo que ostentaba, existiendo la presunción legal a su favor en cuanto a que no le fue pagada la quincena correspondiente del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, presunción que no fue combatida por las autoridades demandadas, toda vez que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

Por lo que **se sentencia** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de las **remuneraciones devengadas y no pagadas** correspondientes a la primera quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, así como al pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** a partir de la fecha de separación y hasta que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

Ahora bien, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos --ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con el artículo 46⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores del Estado de

⁸**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

Morelos tendrán derecho al pago de la prima de antigüedad que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo, por lo que es **procedente** la prestación señalada en el número **tres** correspondiente al **pago de prima de antigüedad**.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al **pago de prima de antigüedad** a razón de doce días de salario por cada año de servicios, debiendo cuantificarse la misma del uno de marzo de dos mil uno, data en la que la enjuiciante ingresó a prestar sus servicios a la corporación municipal policiaca adscrita a la Dirección General de la Policía Preventiva, hasta el seis de enero de dos mil diecisiete, fecha en que fue notificada de la separación del cargo.

El artículo 42⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, en este contexto, es **procedente** la prestación señalada en el número **cinco**, por cuanto al **pago de aguinaldo** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, cuantificado a razón de noventa días por año de servicios.

Prestación a la que se condena atendiendo a que la falta de pago del aguinaldo reclamado por la ahora quejosa por el lapso señalado no fue combatida por las autoridades demandadas, ya que el

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

⁹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Consejo de Honor y Justicia demandado no dio contestación a la demanda incoada en su contra y de las constancias del sumario no se acredita la amortización de tal prestación.

Por lo que **se sentencia** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al **pago de aguinaldo** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del uno de marzo de dos mil uno y hasta que se realice el pago correspondiente, cuantificado a razón de noventa días por año de servicios.

Por su parte, el artículo 33¹⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario, en este tenor, es **improcedente** la prestación señalada en el número **cinco**, respecto al **pago de vacaciones** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, cuantificado a razón de veinte días por año de servicios.

Lo anterior es así atendiendo que como se desprende de la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número 115/2016-05, instaurado por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de [REDACTED], exhibido por la enjuiciante, que corre agregado en autos y la cual ha sido debidamente valorada, se observa que a fojas ciento

¹⁰ **Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

veintitrés a la ciento sesenta y uno, constan las diversas autorizaciones para disfrutar del segundo periodo vacacional del dos mil uno y los dos periodos vacacionales correspondientes a los ejercicios del dos mil dos, al dos mil catorce, por lo que al haberlos disfrutados en tiempo y forma, la prestación que se analiza por cuanto a tales temporalidades resulta improcedente.

En contrapartida, **es procedente el pago de vacaciones** correspondientes del uno de enero de dos mil quince y hasta que se realice al pago respectivo, cuantificados a razón de veinte días por año, atendiendo a que de las constancias del sumario no se encuentra constancia alguna que acredite que efectivamente le fue cubierta tal prestación a la ahora quejosa por la prestación de su servicio, más aun cuando la falta de pago de la misma no fue combatida por las autoridades demandadas, ya que el Consejo de Honor y Justicia demandado no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Por lo que **se condena** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al **pago de vacaciones** del uno de enero de dos mil quince y hasta que se realice al pago respectivo, cuantificados a razón de veinte días por año de servicios.

Igualmente, el artículo 34¹¹, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en este contexto, es **procedente** la prestación señalada en el número **cinco**, por cuanto al **pago de prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, cuantificada a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan a la quejosa durante los dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

¹¹**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.**

Prestación a la que se condena atendiendo a que la falta de pago la prima vacacional reclamada por la ahora quejosa por el lapso señalado no fue combatida por las autoridades demandadas, ya que el Consejo de Honor y Justicia demandado no dio contestación a la demanda incoada en su contra y de las constancias del sumario no se acredita la amortización de tal prestación.

Por lo que **se sentencia** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al **pago de prima vacacional** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, esto es del uno de marzo de dos mil uno y hasta que se realice el pago correspondiente, cuantificado a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que le correspondan a la quejosa durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Prestaciones a las que se condena, debiendo considerar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que contiene las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público, por lo que al servidor público deben cubrirse en caso de despido injustificado las retribuciones correspondientes por la prestación de su servicio y demás prestaciones a que tenga derecho, ya que forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente.

En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirle de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Criterio que se encuentra sustentado en la Tesis: Jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con Registro 2000463 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Tesis: 2a./J. 18/2012 (10a.), Página: 635, de rubro y texto:

SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 10. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce.
Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428.

Es **improcedente** la prestación señalada en el número **seis**, que se refiere al **pago de la despensa familiar**, prevista en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En efecto, es improcedente lo demandado por cuanto a que la misma sea pagada en forma retroactiva por todo el tiempo que duro la relación administrativa, ya que obra a fojas trescientos setenta y siete del sumario, el recibo de pago presentado por [REDACTED] correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, al cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado y del que se desprende que la actora recibía quincenalmente el importe de \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 m.n.), por concepto de vales de despensa, cantidad que está incluida en la remuneración que le era pagada por la prestación de sus servicios.

Sin ser igualmente procedente el pago de la prestación que se analiza, desde la fecha de separación y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte, atendiendo a que como ha quedado precisado en párrafos que antecede, se ha condenado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de las remuneraciones dejadas de percibir a partir de la fecha de separación hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte y en éstas se encuentra incluido el pago de vales de despensa.

Igualmente es **improcedente** la prestación señalada en el número **siete**, que se refiere a la **afiliación a un sistema de**

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

seguridad social retroactiva por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Esto es así, ya que como se desprende de la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número 115/2016-05, instaurado por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de [REDACTED], exhibido por la enjuiciante, que corre agregado en autos y la cual ha sido debidamente valorada, se observa que a fojas ciento doce a la ciento veintitrés, ciento noventa y cinco a la doscientos diecisiete y doscientos cincuenta y cinco a la doscientos cincuenta y ocho, constan diversas licencias médicas y recetas de medicamentos, otorgadas a favor de la ahora inconforme con número de cédula de afiliación [REDACTED] [REDACTED] por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), expedidas en los años dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil siete, dos mil once, dos mil doce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en donde como patrón se encuentra registrado el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Consecuentemente, si la ahora inconforme se encontraba afiliada por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es inconcuso que la prestación que se analiza resulta improcedente.

Es **improcedente** la prestación señalada en el número **ocho**, que se refiere al otorgamiento de un **seguro de vida** por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

En efecto, como se desprende de la copia certificada del procedimiento administrativo disciplinario número 115/2016-05, instaurado por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de [REDACTED],



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

exhibido por la enjuiciante, que corre agregado en autos y la cual ha sido debidamente valorada, se observa que a fojas doscientos cuarenta y dos, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, contrató con la aseguradora denominada [REDACTED] el seguro de vida con número de póliza [REDACTED] correspondiente al año dos mil cuatro, a fojas doscientos cuarenta y uno, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, contrató con la aseguradora denominada Interacciones Aseguradora, el seguro de vida correspondiente al año dos mil seis, a fojas ciento ochenta y cinco el Municipio de Cuernavaca, Morelos, contrató con la aseguradora denominada [REDACTED], el seguro de vida con número de póliza [REDACTED] correspondiente al año dos mil diez y a fojas ciento setenta y cuatro el Municipio de Cuernavaca, Morelos, contrató con la aseguradora denominada [REDACTED] el seguro de vida con número de póliza [REDACTED] correspondiente al año dos mil doce, pólizas todas estas emitidas a favor de la quejosa, por lo que existe la presunción legal a favor de la autoridad demandada de que desde el inicio de la prestación de su servicio hasta el ejercicio dos mil doce, el elemento policiaco accionante contó con el seguro de vida correspondiente.

En contrapartida, **es procedente** la presentación de las constancias que acrediten la contratación de **seguro de vida** a favor de [REDACTED] **correspondiente a los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis**, atendiendo a que de las constancias del sumario no se encuentra documental alguna que acredite que efectivamente le fue cubierta tal prestación a la ahora quejosa en la prestación de su servicio, más aun cuando la falta de otorgamiento de tal seguro en la temporalidad mencionada no fue combatida por las autoridades demandadas, ya que el Consejo de Honor y Justicia demandado no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Por otro lado, es **improcedente** la prestación que se analiza en términos de la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

EXPEDIENTE TJA/3^{PS}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se dicte.

Esto es así, toda vez que la citada prestación se debe otorgar por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a los elementos policiacos en activo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 4, en relación directa con los numerales 2¹² y 3¹³ del ordenamiento arriba citado, son sujetos de la Ley, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y en el presente asunto, [REDACTED], fue separada del cargo que ostentaba como elemento policiaco de Cuernavaca, Morelos, como consecuencia de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia demandado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, cuya nulidad fue decretada en el presente asunto.

Igualmente, resulta **improcedente** la prestación enunciada en el arábigo **nueve**, relativa al pago de **bono de riesgo** previsto en la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, porque los artículos 29 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

¹² **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:... Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...**

¹³ **Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.-** Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley...

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad **y que tal prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **de otorgar o no, dicha prestación;** en el caso, la parte actora no acredita que desde el uno de enero de dos mil quince; le haya sido otorgada tal prestación por el servicio que desempeñaba como policía municipal, pues del recibo de pago presentado por [REDACTED] correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que ha sido valorado, se desprende que la actora recibía quincenalmente por la prestación de sus servicios el importe de \$5,018.40 (cinco mil dieciocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de sueldo, \$853.13 (ochocientos cincuenta y tres pesos 13/00 M.N.), por concepto de quinquenio y \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 m.n.), por concepto de vales de despensa, sin que se acredite que recibía cantidad alguna por compensación por el riesgo del servicio, siendo entonces improcedente la prestación reclamada.

Es **improcedente** la prestación enunciada en el arábigo **diez**, relativa al **pago de ayuda para transporte** prevista en la fracción VIII del artículo 4 con relación al 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Lo anterior es así, porque los artículos 31 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 31. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo

EXPEDIENTE TJA/3ªS/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, **31**, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en la Entidad **y que tal prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **de otorgar o no, dicha prestación;** en el caso, la parte actora no acredita que desde el uno de enero de dos mil quince; le haya sido otorgada tal prestación por el servicio que desempeñaba como policía municipal, pues del recibo de pago presentado por [REDACTED] correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que ha sido valorado, se desprende que la actora recibía quincenalmente por la prestación de sus servicios el importe de \$5,018.40 (cinco mil dieciocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de sueldo, \$853.13 (ochocientos cincuenta y tres pesos 13/00 M.N.), por concepto de quinquenio y \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 m.n.), por concepto de vales de despensa, sin que se acredite que recibía cantidad alguna por compensación por el riesgo del servicio, siendo entonces improcedente la prestación reclamada.

Es **improcedente** la prestación enunciada en el arábigo **once**, relativa al **pago de ayuda para alimentación** prevista el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Lo anterior es así, porque los artículos 34 y Segundo Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en la Entidad y que tal prestación entraría en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales una facultad potestativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **de otorgar o no, dicha prestación;** en el caso, la parte actora no acreditó que desde el uno de enero de dos mil quince; le haya sido otorgada tal prestación por el servicio que desempeñaba como policía municipal, pues del recibo de pago presentado por [REDACTED], correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que ha sido valorado, se desprende que la actora recibía quincenalmente por la prestación de sus servicios el importe de \$5,018.40 (cinco mil dieciocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de sueldo, \$853.13 (ochocientos cincuenta y tres pesos 13/00 M.N.), por concepto de quinquenio y \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 m.n.), por concepto de vales de despensa, sin que se acredite que recibía cantidad alguna por compensación por el riesgo del servicio, siendo entonces improcedente la prestación reclamada.

Consecuentemente, se requiere a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

cantidad de **\$335,484.60** (TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N), a favor de [REDACTED], debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIONES	CANTIDAD
INDEMNIZACIÓN 03 meses de remuneración \$10,036.80*3	\$30,110.40
REMUNERACIONES DEVENGADAS Y NO PAGADAS \$334.56 remuneración diaria 01 al 06 de enero 2017=06 días \$334.56*06	\$2,007.36
REMUNERACIONES DEJADAS DE PERCIBIR \$334.56 remuneración diaria 07 enero 2017 al 26 de junio 2018=536 días \$334.56*536	\$179,324.16
VACACIONES 20 días x año \$334.56 remuneración diaria 01 enero al 31 diciembre 2016 20 días *\$334.56=\$6,691.20 01 enero al 31 diciembre 2017 20 días *\$334.56=\$6,691.20 01 enero al 26 de junio 2018=177 días 177/365*20= 09 días*\$334.56=\$3,011.04	\$16,393.44
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días x año \$334.56 remuneración diaria 01 enero al 31 diciembre 2016 20 días *\$334.56*.25=\$1,672.80 01 enero al 31 diciembre 2017 20 días *\$334.56*.25=\$1,672.80 01 enero al 26 de junio 2018=177 días 177/365*20= 09 días*\$334.56*.25=\$752.76	\$4,098.36
AGUINALDO 90 días x año \$334.56 remuneración diaria 01 enero al 31 diciembre 2016 90 días *\$334.56*=\$30,110.40 01 enero al 31 diciembre 2017 90 días *\$334.56*=\$30,110.40 01 enero al 26 de junio 2018=177 días 177/365*90=43 días*\$334.56=\$14,386.08	\$74,606.88
PRIMA DE ANTIGÜEDAD 15 años trabajados (01 marzo 2001 al 06 enero 2017) 12 (días)*160.08 (doble SMV 2017)*15 (años)	\$28,944.00
TOTAL	\$335,484.60

Sin que en este importe se encuentre el cálculo correspondiente al pago de aguinaldo y prima vacacional del uno de marzo de dos mil

uno al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como tampoco el pago de vacaciones correspondientes al año dos mil quince, a que fue sentenciada la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, toda vez que en el sumario no existen constancias que permitan conocer a este Tribunal el importe de las remuneraciones que eran percibidas por la actora [REDACTED] [REDACTED], en esa temporalidad, por lo que el monto de las mismas deberá calcularse en ejecución de sentencia.

Ahora bien, por cuanto a lo mandatado por la autoridad federal en el amparo que se cumplimenta, se ordena a la autoridad demandada proceda a ordenar la anotación en el expediente de [REDACTED] [REDACTED] resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que fue separada, destituida o cesada de manera injustificada, pero que derivado de la restricción constitucional establecida en la fracción XIII, apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no fue posible reinstalarla en el cargo.

Se concede a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, un término de **diez días hábiles**, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

EXPEDIENTE TJA/3ªS/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto, en cumplimiento a la resolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el juicio de garantías A. D. 52/2018, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada UNIDAD DE ASUNTO INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; en términos de lo razonado en el considerando IX del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 115/2016-05, instaurado en contra de la promovente [REDACTED] mediante el cual se ordena la remoción de la relación administrativa de la misma en su carácter de oficial adscrita a la Policía Preventiva, de conformidad con lo aducido en el considerando IX del presente fallo.

QUINTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando X de la presente sentencia.

SEXTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la presentación de las constancias que acrediten la contratación de seguro de vida a favor de [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a los ejercicios dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, en términos de lo considerando VII de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la presentación de las constancias que acrediten la anotación en el expediente de [REDACTED] [REDACTED] resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que fue separada, destituida o cesada de manera injustificada, pero que derivado de la restricción constitucional establecida en la fracción XIII, apartado B del artículo 123

EXPEDIENTE TJA/3ªS/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no fue posible reinstalarla en el cargo.

OCTAVO.- Se **concede** a la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, un plazo de **diez días** hábiles, para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOVENO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

DECIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



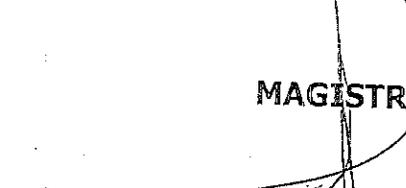
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



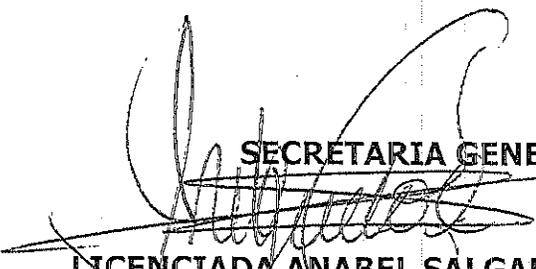
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/30/2017
AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 52/2018



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3ªS/30/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE GUERNAVACA y otra autoridad; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 52/2018, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, con residencia en esta ciudad, misma que es aprobada en Pleno de veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

